

Exp: 20-003165-0007-CO

Res. N° 2020004628

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del seis de marzo de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente No. **20-003165-0007-CO**, interpuesto por **ILSE MARÍA FUENTES MORA, cédula de identidad 0601900651**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.-**

Resultando:

1.- Por escrito remitido a las 9:51 horas del 18 de febrero de 2020, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que se desempeña como conserje en un centro educativo en Puntarenas. Padece de *"Cérvicobraquialgia limitante de secundaria disco artrosis en la C4, C5, C6 y C7 con rectificación lardosis con protusión discal"*. Alega que en enero de 2017, las autoridades médicas del hospital recurrido le dieron una cita para setiembre de 2019. Indica que al presentarse a la cita, le comunicaron que se la habían reprogramado para el 9 de octubre 2020. Agrega que al no ser valorada por un neurocirujano, las autoridades del Ministerio de Educación Pública no le realizan la reubicación de lugar de trabajo. Reclama que ha solicitado que se le adelante su cita, pero le indican que no se puede. Explica que desde el año pasado padece de dolores de cabeza y en la parte cervical entre otros, lo que ha provocado un abultamiento, que le impide realizar sus actividades cotidianas. Considera que el plazo que debe esperar para recibir atención es desproporcionado. Solicita que se declare con lugar el recurso,

2.- Mediante resolución de las 10:57 horas del 19 de febrero de 2020, se dio curso al amparo y se solicitó informe a las autoridades recurridas.

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

3.- Informa bajo juramento Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora General del Hospital Monseñor Sanabria, que la paciente amparada fue atendida en la especialidad de neurocirugía del hospital por el Dr. Guzmán Tovar, el 9 de agosto de 2018, oportunidad en la que se valoró resonancia magnética de columna cervical y anotó manejo con terapia física. Agrega que tiene cita de control para el “10-1-2020” (sic) en el Servicio de Neurocirugía. Afirma que se ha dado seguimiento oportuno a la paciente. Añade que la cita asignada es menor a nueve meses, tiempo que considera razonable y proporcionado en un caso que no es de emergencia. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por constancia suscrita el 2 de marzo de 2020 por el Técnico Judicial 3 y el Secretario, ambos de la Sala Constitucional, se indica que: “(...) *revisado, a las nueve horas y diecinueve minutos del dos de marzo de dos mil veinte, en el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no apareció que del 22/02/2020 al 01/03/2020, el Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las diez horas y cincuenta y siete minutos de diecinueve de febrero de dos mil veinte*”.

5.- Por constancia suscrita el 2 de marzo de 2020 por el Técnico Judicial 3 y el Secretario, ambos de la Sala Constitucional, se indica que: “(...) *revisado, a las nueve horas y veintidós minutos del dos de marzo de dos mil veinte, en el sistema costarricense de gestión de despachos judiciales el control de documentos recibidos y este expediente, no apareció que del 26/02/2020 al 01/03/2020, el Dr. Otto Ramiro Contreras Colonge, médico tratante de la amparada del Servicio de Neurocirugía del Hospital Víctor Manuel Sanabria Martínez haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la*

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

resolución dictada a las diez horas y cincuenta y siete minutos de diecinueve de febrero de dos mil veinte (...)”.

6.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. -

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- De previo. De conformidad con lo establecido por el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en aquellos casos en los que la autoridad recurrida no rindiera su informe dentro de un recurso de amparo, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el recurrente y se entrará a resolver el recurso sin más trámite. En el caso concreto, el Tribunal constata a partir de las constancias emitidas por el Secretario de la Sala, el 02 de marzo de 2020, que el Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas, no rindió el informe que le fuera requerido por la Presidencia de la Sala dentro del plazo previsto, de ahí que lo procedente sea tener por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente, y entrar a conocer el fondo del recurso con los elementos que constan en autos.

II.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que la cita que tenía programada en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas para el 27 de setiembre de 2019 fue suspendida y cambiada sin previo aviso, para el 9 de octubre de 2020, situación que estima contraria a sus derechos fundamentales.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) La recurrente padece “*Cervicobraquialgia limitante secundaria discoartrosis C4/C5, C6/C7 con rectificación lordosis con protusión*”

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

discal”, motivo por el cual es paciente del Servicio de Neurocirugía del hospital accionado (ver prueba documental aportada por la recurrente).

- 2) El 9 de agosto de 2018, la amparada fue atendida en la especialidad de neurocirugía del hospital accionado, por el Dr. Guzmán Tovar, oportunidad en la que se valoró resonancia magnética de columna cervical y anotó manejo con terapia física (ver informe bajo juramento).
- 3) El 27 de setiembre de 2019, la recurrente tenía cita de control en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria, pero esta fue suspendida y reprogramada para el 9 de octubre de 2020 (hecho incontrovertido y prueba documental aportada por la recurrente).
- 4) El 21 de febrero de 2020, se notificó la resolución de curso de este amparo al Servicio de Neurocirugía y a la Dirección Médica del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas (ver actas de notificación juntas al expediente electrónico).

IV.- EL DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN ESPECIAL EL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativa, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de buena marcha del Gobierno y el 191 en la medida que incorpora el principio de

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

eficiencia de la administración. Esa garantía se acentúa en tratándose de servicios públicos esenciales de carácter asistencial como los de la seguridad social y, en especial, cuando tenemos pacientes que por la patología o síndrome clínico presentado requieren de una atención inmediata sin ningún tipo de dilación indebida para garantizarles sus derechos a la vida y a la salud. Lo anterior se aplica especialmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, obligada también a prestar sus servicios de forma eficiente además de continua, regular y célere-, quien debe en consecuencia instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes, entre otras cosas, contando para ello no solo con el apoyo del Estado mismo, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema. Siendo que, cualquier verificación de que la Caja está brindando el servicio de atención médica de forma ineficiente, no solamente violenta el derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, sino que se violenta además el derecho a la salud de las personas.

V.- SOBRE EL FONDO. En la especie, se tiene por acreditado que la paciente amparada sufre de cervicobraquialgia limitante secundaria discoartrosis C4/C5, C6/C7 con rectificación lordosis con protusión discal, condición que le produce dolor y limitación para el desarrollo de sus actividades físicas. Si bien la Directora General del Hospital Monseñor Sanabria informó bajo juramento que la paciente fue atendida hace más de año y medio por el Dr. Guzmán Tovar, quien valoró resonancia magnética de columna cervical y anotó manejo con terapia física, omitió referirse en su informe al alegado cambio de la cita originalmente programada para el 27 de setiembre de 2019, para el 9 de octubre de 2020. Por su parte, según constancia suscrita por el Secretario de esta Sala, el Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria de Puntarenas no rindió el informe solicitado por este Tribunal mediante resolución de las 10:57 horas del 19

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

de febrero de 2020. Así las cosas, de conformidad con lo indicado en el I considerado de esta sentencia, la Sala tiene por cierto que el 27 de setiembre de 2019, el Servicio de Neurocirugía del Hospital Monseñor Sanabria reprogramó la cita de ese día para el 9 de octubre de 2020. En ese sentido, si bien este Tribunal constata que la valoración la amparada no es considerada de urgencia, también es cierto que el tiempo que tendría que esperar para recibir la atención médica especializada de control, más de un año contado a partir del 27 de setiembre de 2019, y de 2 años y 2 meses contados desde la última cita que tuvo en ese servicio, constituye un plazo desproporcionado e irracional que podría menoscabar su estado de salud. Tal y como se indicó líneas arriba, el criterio de la Sala ha sido reiterado al establecer que los distintos hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social tienen el deber ineludible de prestar sus servicios de forma continua, regular, célere, eficaz y eficiente, a fin de resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de sus pacientes, mediante la oportuna prestación de la atención y el tratamiento médico que necesitan.

En este caso particular, después de tenerse por acreditada la alegada violación a los derechos fundamentales de la recurrente, procede declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte considerativa de esta sentencia.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora General, así como al Jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta resolución, la amparada sea atendida en el Servicio de Neurocirugía por el médico especialista. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Eugenia Álvarez Jiménez, en su condición de Directora General, así como al Jefe del Servicio de Neurocirugía, ambos del Hospital Monseñor Sanabria, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, en forma personal.

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

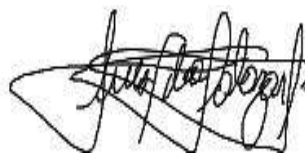


Fernando Castillo V.

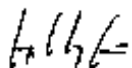
Presidente



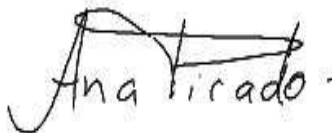
Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Anamari Garro V.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

) * + , - \$) " (. \$ #

VEPXK62V3OY61

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

N° 20-000735

PUNTARENAS, a las 09:05 hrs del 11/03/2020

Sector: 4

Notificando: ALVAREZ JIMENEZ EUGENIA

Expediente: 20-003165-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: PUNTARENAS,

Cantón: PUNTARENAS,

Distrito: SECTOR4 (Fuera de Perimetro).

Barrio: Hospital.

Dirección: EN FORMA PERSONAL A EUGENIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, EN SU CONDICION DE DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE ESE CARGO..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del seis de marzo de 2020

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor: Eugenia Alvarez J.

Identificación: 1-0564-0932

Firma: [Signature]

Firma: [Signature]

Nombre del Testigo: _____

OBSERVACIONES: Personero

Notificado por: Yellat Lopez

Firma: [Signature]



ACTA DE NOTIFICACIÓN

20-003165-0007-CO

San José, 11/03/2020 09:47:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL VÍCTOR MANUEL SANABRI

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/03/2020 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

URGENTE

Nº 20-000864

Sector: 4

PUNTARENAS, a las 11:00 hrs del 30 MAR. 2020

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA

Expediente: 20-003165-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: PUNTARENAS,

Cantón: PUNTARENAS,

Distrito: SECTOR4 (Fuera de Perimetro).

Barrio: Hospital.

Dirección: AL JEFE DEL SERVICIO DE NEUROCIRUGIA DEL HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPA ESE CARGO..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con treinta minutos del seis de marzo de 2020

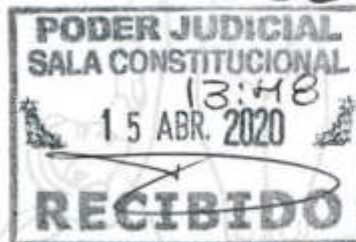
☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
 b. En su casa de habitación.....
 c. En el lugar señalado.....
 d. En su Domicilio social.....
 e. Domicilio contractual.....
 f. En forma personal.....
 g. Se entregaron copias de ley..
 h. Se negó a firmar.....
 i. No sabe firmar.....
 j. Domicilio Registral.....
 k. Estrados.....
 m. Notificación a persona con
 discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
 b. No existe el lugar.....
 c. Lugar desocupado.....
 d. Se trasladó de domicilio.....
 e. Faltan señas.....
 f. Otros:.....



Receptor: Dr. Mario A. Rivera C.

Firma: Jefe Servicio Cirugía
Hospital Monseñor Sanabria
C.C.S.S.

Nombre del Testigo:

Identificación: 1-490-652

Firma:

OBSERVACIONES:

Se notifica personalmente

Notificado por:

Rojas Espinosa Panchera

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

20-003165-0007-CO

San José, 11/03/2020 09:47:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE NEUROCIRUGÍA DEL HOSPITAL VIC

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL h2501@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/03/2020 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

20-003165-0007-CO

San José, 11/03/2020 09:47:00.-

Notificando: ILSE MARIA FUENTES MORA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 06/03/2020 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

! " " " # \$ % & " " " ' ()

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **20-003165-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ILSE MARÍA FUENTES MORA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas veintiuno minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47565825-6.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -
* + , - . , / ! 0 1 ' 2 % \$

Firmado digital de:
KBNYYVNE2G47E61
LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 20-003165-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO**

Número de Entero: 47565825-6 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 20/003165 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

[Regresar](#)

BCR 25/10/2022 19:28:16